



ALCANCE N° 208 A LA GACETA N° 179

Año CXLI

San José, Costa Rica, lunes 23 de setiembre del 2019

306 páginas

**PODER LEGISLATIVO
LEYES**

**DOCUMENTOS VARIOS
GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

REGLAMENTOS

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

MUNICIPALIDADES

AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

NOTIFICACIONES

PODER JUDICIAL

REGLAMENTO ACADÉMICO Y DE RECERTIFICACIÓN PROFESIONAL

INTRODUCCIÓN

En uso de las facultades conferidas por el numeral 22, inciso e), de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Nutrición, Ley N.º 8676 del 18 de noviembre de 2008, publicada en el Diario Oficial La Gaceta del viernes 16 de enero de 2009 y según lo acordado en la Asamblea General extraordinaria del 10 de agosto de 2019;

CAPÍTULO I. DEFINICIONES

Artículo 1.

Con el fin de facilitar la correcta interpretación de los términos utilizados en este reglamento se define como:

Acreditación: metodología de evaluación que regula y eleva la calidad de las actividades de educación continua impartidas a las personas profesionales en Nutrición.

Acreditar: dar fe, con base en criterios pedagógicos, didácticos y de utilidad para la profesión de Nutricionista, que una actividad educativa es digna de crédito e impartida por personas facultadas para tal fin.

Actividad educativa: acciones teórico-prácticas planificadas y evaluadas en las que se difunde o profundiza un conjunto de contenidos temáticos, de acuerdo con los objetivos educativos planteados, en los dominios cognoscitivo, psicomotor y afectivo, dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje. Estas pueden ser dentro o fuera de un aula, individual o grupal, de manera virtual, a distancia o alguna otra modalidad.

Actividad educativa a distancia o en línea: proceso educativo planificado donde la relación docente-discente no se da en el mismo lugar.

Actividad educativa presencial: proceso educativo planificado donde la relación docente-discente se da en el mismo tiempo y espacio.

Actividad educativa de participación: proceso educativo planificado, presencial o a distancia donde el discente interactúa intelectualmente con el docente mediante foros, paneles, jornadas de reflexión, mesas redondas o congresos, sin que se realice una evaluación de conocimientos o prácticas.

Actividad educativa de aprovechamiento: proceso educativo planificado, presencial o a distancia, donde el discente interactúa con el docente y se mide su aprendizaje mediante una evaluación de conocimientos o habilidades adquiridas.

Artículo científico: comunicación por medios físicos o virtuales de los resultados de una investigación publicada en una revista especializada del campo de la nutrición bajo el formato de IMRYC (introducción, metodología, resultados y conclusiones).

Colegio: Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica (CPNCR).

Consejo Académico de Nutrición (CAN): grupo de profesionales en nutrición, que tiene a su cargo el proceso de acreditación de actividades educativas para la recertificación de los nutricionistas.

Crédito: Unidad valorativa de las actividades de educación continua relacionadas con el campo de la nutrición, reconocidas como válidas para el Sistema de Recertificación profesional en nutrición de acuerdo con la escala de acreditación vigente en el artículo 34 de este Reglamento.

Discente: persona que recibe la educación continua en áreas relacionadas con la Nutrición.

Docente: persona que se dedica a desarrollar el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Documento: trabajo especializado del campo profesional, generado en instituciones públicas o privadas y sector académico o empresarial.

Educación continua en el campo de la Nutrición: es una modalidad de capacitación profesional, planificada y evaluada para satisfacer las necesidades de actualización o perfeccionamiento de conocimientos, habilidades y prácticas acordes con el perfil profesional en Nutrición Humana, que permitan lograr una mejor inserción y desempeño laboral de las personas profesionales en esta ciencia y que fomenten la expansión y diversificación de sus servicios.

Ente Proveedor de Educación Continua en Nutrición (EPECN): individuo, grupo, empresa, institución pública o privada, o cualquier otra organización legalmente constituida, debidamente avalada por el CAN para ofrecer diversas actividades de educación continua dirigidas a personas profesionales en Nutrición incorporadas al CPNCR.

Evaluación del conocimiento o habilidades: acción de medir el grado de conocimiento o habilidades adquiridas por el discente durante la actividad educativa.

Evaluación de la actividad educativa: asignación de puntaje basado en criterios de calidad técnica didáctica (materiales y métodos), innovación académica (actualización rigurosidad científica), pertinencia con la profesión y contextualización al quehacer en Nutrición Humana, que permitan alcanzar los objetivos del aprendizaje planteados.

Exposición en actividades educativas presenciales: presentación con terminología científica propia de la disciplina, de manera clara, precisa y coherente de temas tradicionales o emergentes de la profesión de nutricionista.

Homologación de actividades educativas ofrecidas por entes no inscritos al SRPN: reconocimiento que hace el CAN en casos calificados de actividades de educación continua relacionada con Nutrición que aportan conocimientos, habilidades y destrezas que enriquecen al nutricionista en su área de desempeño, pero que son impartidas por entes nacionales o internacionales que no se encuentran inscritos como proveedores en el SRPN.

Libro con editorial: presentación de un tema disciplinar pormenorizado en capítulos o secciones, desde lo general a lo específico, con ilustraciones, esquemas y revisión bibliográfica exhaustiva, editado y avalado por un comité editorial.

Pasantía profesional: práctica que implique la actualización de procedimientos o técnicas en cualquier área de la Nutrición Humana, realizada en un centro de prestigio y tutorada por profesionales reconocidos, durante un periodo corto o mediano. Requiere de una certificación que relate el trabajo realizado.

Publicaciones: difusión hacia la comunidad de profesionales e interesados, de determinada información del campo de la nutrición humana y elaborada, tanto de manera individual como en grupos.

Recertificación profesional en Nutrición: es el acto por el cual el CPNCR reconoce que la persona profesional en Nutrición, previamente incorporada, mantiene actualizados sus conocimientos, habilidades y destrezas, conforme lo establece el SRPN.

Sistema de Recertificación Profesional en Nutrición (SRPN): conjunto de normas y procedimientos técnico-administrativos para evaluar de manera estandarizada las actividades de educación continua conducentes a garantizar la actualización profesional de los miembros del CPNCR, que permitan la actualización y perfeccionamiento de su perfil profesional.

Voto de calidad: facultad que tiene la persona que coordina el Consejo Académico de Nutrición para emitir doble voto en caso de empate.

CAPÍTULO II. MISIÓN, VISIÓN Y OBJETIVOS DEL SISTEMA DE RECERTIFICACIÓN PROFESIONAL EN NUTRICIÓN (SRPN)

Artículo 2.

La misión del SRPN es propiciar actividades científico-tecnológicas educativas de calidad que contribuyan a la actualización de conocimientos, habilidades y prácticas del perfil profesional de las personas profesionales en Nutrición a lo largo de su desempeño laboral.

Artículo 3.

La visión del SRPN es ser un ente garante de la calidad de las actividades de la educación continua dirigidas a las personas profesionales en nutrición que las faculte en el campo de la nutrición humana de manera ética y comprometida con el desarrollo humano de la sociedad costarricense.

Artículo 4.

Son objetivos del Sistema de Recertificación Profesional en Nutrición:

- a. Fomentar una cultura de excelencia en el ejercicio de la profesión de nutricionista.
- b. Regular los entes proveedores de educación continua para que oferten actividades educativas de calidad según los requisitos establecidos y puedan ser acreditados.
- c. Promover continuamente la participación de las personas profesionales en Nutrición en actividades de educación continua que eleven su perfil profesional.
- d. Divulgar las investigaciones y las actividades innovadoras realizadas por los colegiados, mediante foros, mesas redondas, panel de expertos y conversatorios entre otros, tanto de manera presencial como virtual.
- e. Consolidar al CAN como ente consultor e impulsor de la investigación en el campo de la Nutrición.

CAPÍTULO III. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5.

La educación continua en Nutrición, pertinente al perfeccionamiento del perfil profesional del colegiado, es la acción fundamental del SRPN.

Artículo 6.

La inscripción al SRPN es voluntaria y para estar inscrito debe ser miembro activo y estar al día con sus responsabilidades ante el CPNCR.

Artículo 7.

La Junta Directiva garantizará la transparencia, la oportunidad y la eficiencia de todos los procesos que se desarrollen en el SRPN, así como brindar y asegurar la infraestructura administrativa y logística.

Artículo 8.

Créase el CAN con autoridad suficiente para avalar o denegar entes proveedores de actividades de educación continua en Nutrición, evaluar las actividades de capacitación brindadas a los agremiados, acreditar las actividades de educación continua y otorgar la recertificación profesional según el año y periodo correspondiente, además de ejercer todas las actividades relacionadas con el cumplimiento de sus fines.

Artículo 9.

La Junta Directiva dotará al CAN de los recursos necesarios para dar apoyo administrativo en el cumplimiento de sus funciones dentro de las posibilidades económicas del Colegio.

Artículo 10.

El CAN será nombrado por la Junta Directiva y estará integrado por cinco miembros activos del CPNCR, con amplia experiencia en actividades educativas, investigación y docencia. Otros miembros activos del CPNCR podrán participar como invitados en las sesiones del CAN, con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 11.

Para ser miembro del CAN será requisito:

- a. Ser miembro activo, incorporado al CPNCR y estar al día con sus obligaciones.
- b. No ser funcionario del CPNCR.
- c. Tener un mínimo de 5 años de experiencia en actividades profesionales relacionadas con actividades relacionadas con la educación, formación de nutricionistas o investigación. Preferiblemente con estudios de postgrado.
- d. No pertenecer a ningún ente proveedor.

Los atestados de las personas interesadas en formar parte del Consejo deben ser presentados ante la Junta Directiva y esta hará la escogencia y los nombramientos.

Artículo 12.

Los miembros del CAN durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelectos en forma sucesiva y de manera indefinida. Se renovarán anualmente de la siguiente manera: en años pares dos miembros y en años impares los otros tres miembros. Cuando se nombre un miembro del CAN en sustitución de otro, lo será solo por el resto del periodo del miembro sustituido.

Artículo 13.

Son funciones del CAN:

- a. Ser rector del SRPN.
- b. Mantener actualizado el SRPN.
- c. Valorar las solicitudes de entes proveedores de educación continua en Nutrición para su inscripción en el SRPN, así como aprobar o rechazar el aval correspondiente.
- d. Acreditar las actividades de educación continua en Nutrición que presenten los entes proveedores para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos y asignar el número de créditos correspondientes.
- e. Supervisar, evaluar y fiscalizar, cuando se considere pertinente, el desarrollo de las actividades de educación continua en Nutrición.
- f. Evaluar, aprobar o rechazar las solicitudes de homologación de actividades educativas ofrecidas por otros entes a nivel nacional e internacional.
- g. Emitir el documento de recertificación al concluir satisfactoriamente cada período
- h. Valorar los atestados presentados anualmente por los miembros del Sistema de Recertificación Profesional en Nutrición y dictar la resolución respectiva.
- i. Ser consultor de la investigación en Nutrición de los agremiados.
- j. Recomendar a los entes proveedores de educación continua en Nutrición temas de

interés y necesidad nacional para implementarlos en las actividades de educación continua.

- k. Presentar, ante la Junta Directiva, un informe anual de la labor realizada.
- l. Proponer ante la Junta Directiva reformas parciales o totales al reglamento vigente para ser presentadas a la Asamblea General.
- m. Cumplir con cualquier otra disposición que le indiquen las leyes, reglamentos y acuerdos de Asamblea General o Junta Directiva.

Artículo 14.

Entre los miembros del CAN se nombrará un coordinador y un secretario por mayoría simple de votos presentes en la sesión en que se haga dicho nombramiento.

Artículo 15.

Son funciones del coordinador del CAN:

- a. Convocar y presidir las reuniones del Consejo.
- b. Dar seguimiento a la ejecución de los acuerdos que toma el CAN y la Junta Directiva en materia de recertificación profesional en Nutrición.
- c. Ser el enlace entre el CAN y el director ejecutivo del CPNCR.
- d. Cualquier otra función que le asigne el presente reglamento o el CAN.

Artículo 16.

Son funciones del secretario del CAN:

- a. Redactar y suscribir la correspondencia.
- b. Redactar y suscribir las actas de las reuniones del CAN donde conste las actividades realizadas y los acuerdos tomados.
- c. Supervisar que todos los archivos del SRPN se mantengan debidamente ordenados, actualizados y custodiados.
- d. Cualquier otra función que le asigne la persona coordinadora del CAN.

Artículo 17.

El quórum del CAN lo constituyen tres miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos de los presentes. En caso de empate, quien ostente la coordinación del Consejo tendrá voto de calidad. En caso de ausencia de la persona coordinadora o de la responsable de la secretaria del CAN, estas serán sustituidas por los miembros presentes según antigüedad de pertenencia al Consejo.

Artículo 18.

Entre las responsabilidades de los miembros del CAN se incluyen:

Asistir puntualmente a las sesiones, y en caso de ausencia, justificarla para la siguiente sesión mediante una carta o correo electrónico dirigido al coordinador del CAN.

Artículo 19.

La condición de miembro activo del CAN se perderá cuando se incurra en tres ausencias injustificadas continuas o alternas durante el periodo y será notificado a la Junta Directiva para la elección del nuevo representante.

Artículo 20.

El Consejo Académico sesionará una vez al mes, con derecho a compensación y extraordinariamente las veces que consideren sin derecho a compensación, con el fin de realizar todas las funciones establecidas en el Reglamento de Recertificación Profesional.

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTOS PARA AVALAR ENTES PROVEEDORES DE ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN CONTINUA EN NUTRICIÓN

Artículo 21.

La educación continua en Nutrición debe ser impartida por entes proveedores debidamente avalados ante el CAN e inscritos en el SRPN.

Artículo 22.

Cada uno de los entes proveedores de actividades de educación continua en Nutrición será responsable de cumplir con la calidad académica de su actividad y llevar el control de asistencia de los participantes, así como respaldar la veracidad de los atestados y títulos académicos de los conferencistas. Además, debe aportar los recursos básicos, tanto de infraestructura como didácticos, de acuerdo con el número de participantes esperados.

Artículo 23.

Los entes proveedores de la educación continua podrán ser personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que imparten actividades de educación continua en Nutrición dirigidas a los profesionales.

Artículo 24.

Los entes proveedores de actividades de educación continua en Nutrición deben presentar, ante el CAN, la solicitud de inscripción al SRPN diseñada para tal fin, la cual evaluará su capacidad técnica y administrativa con la calidad exigida.

Artículo 25.

Para acreditar las actividades de educación continua los entes proveedores deben estar inscritos en el SRPN, presentar al CAN el formulario de solicitud de acreditación de actividades de educación continua y los documentos que ahí se especifican, mínimo 30 días hábiles antes de iniciar la actividad. El CAN se pronunciará y comunicará el resultado al ente proveedor a más tardar 20 días hábiles después de recibida la solicitud de acreditación, vencido ese término sin el pronunciamiento del CAN se dará por aprobada la actividad.

Artículo 26.

La inscripción de los entes proveedores de actividades de educación continua en Nutrición debe renovarse cada tres años.

Artículo 27.

Solo se reconocerán y acreditarán como actividades de Educación Continua en Nutrición, aquellas ejecutadas por entes proveedores inscritos como tales ante el SRPN previo a la realización de estas o las que sean homologadas por el CAN.

Artículo 28.

La acreditación de una actividad educativa tiene validez máxima de un año, a partir de la fecha en que fue otorgada.

Artículo 29.

Una actividad de Educación Continua en Nutrición acreditada para una fecha y sede determinada puede repetirse en otras fechas y en otras sedes con previa notificación al CAN, por lo menos con 15 días hábiles de anticipación, siempre y cuando se cumpla con la descripción curricular aprobada.

Artículo 30.

Las actividades educativas de temas específicos del área de Nutrición deberán ser impartidas por profesionales en Nutrición, incorporados al CPNCR, con excepción de expositores nutricionistas internacionales. En caso de cambiar de expositores, el ente proveedor de educación continua debe notificarlo al CAN y enviar su currículo para su pertinencia. En ausencia de notificación, el CAN aplicará la sanción que establece este reglamento.

Artículo 31.

En caso de que se cobre una cuota a cada uno de los participantes de la actividad de educación continua en Nutrición, el ente proveedor deberá cancelar al CPNCR un monto equivalente al 2 % del ingreso total obtenido por concepto de inscripciones en un plazo no mayor de 30 días naturales después de terminado el evento, con excepción de las instituciones públicas. En caso de que el pago no se haga efectivo en el plazo indicado, el ente proveedor deberá pagar cinco (5) veces el monto que dejaron de pagar y hasta tanto no se cancele no se podrá continuar acreditando actividades de educación continua a ese ente proveedor.

Artículo 32.

El aporte de los pagos recibidos por parte de los entes proveedores deben ser depositados en la cuenta del CPNCR y se utilizarán para solventar los gastos propios del SRPN, previa presentación de la planificación de gastos por parte del Consejo Académico de Nutrición para su aprobación por parte de la Junta Directiva.

Artículo 33.

El CAN tiene la potestad de suspender la acreditación de un ente proveedor o de una actividad de educación continua en Nutrición, en caso de incumplimiento de requisitos o falsedad de datos a juicio del Consejo. En caso de que la persona que realice la falsedad de datos sea profesional en Nutrición, el CAN podrá presentar la correspondiente denuncia ante el Colegio según la normativa vigente.

Artículo 34.

Los entes proveedores de actividades de educación continua en Nutrición deberán suministrar una evaluación de los participantes a cada actividad de educación continua realizada donde se evalúe la calidad de la actividad educativa, así como el desempeño de los expositores. Para ello, utilizará un formato de evaluación aprobado por el CAN. Los entes proveedores de actividades de educación continua en Nutrición deberán informar al CAN los resultados de dicha evaluación. Este informe deberá presentarse en un plazo máximo de 15 días hábiles después de terminada la actividad educativa.

CAPÍTULO V. ESCALA DE ACREDITACIÓN Y SUS APLICACIONES**Artículo 35.**

Las actividades educativas que el CAN reconocerá a los colegiados para su recertificación

serán:

- a. Cursos, talleres, jornadas, foros, seminarios, mesas redondas, congresos o conferencias en las que se participe a nivel nacional o internacional, o cualquier otra actividad científica aprobada por el Consejo.
- b. Pasantías (mínimo cinco días hábiles, siete horas diarias) realizadas en el país o en el extranjero.
- c. Exposición en actividades presenciales o tutorías recibidas en pasantías realizadas a nivel nacional o en el extranjero.
- d. Publicación física o virtual de libros o artículos científicos en revistas, o mediante documentos innovadores (folletos, antologías, manuales, guías técnicas y clínicas, softwares, tutoriales virtuales, entre otros).

Artículo 36.

Los créditos para la recertificación profesional en Nutrición se asignarán con base en la siguiente escala:

Tipo de actividad	Créditos
1. Participante como discente en actividades presenciales o a distancia (cursos, talleres, jornadas, foros, paneles, seminarios, mesas redondas, congresos, conferencias, simposios, ciclos de conferencias y otros a juicio del Consejo Académico de Nutrición).	1 crédito /hora real si las actividades son de participación. 2 créditos/hora real de actividades si son de aprovechamiento.
2. Pasantía profesional.	1 crédito / hora real

Tipo de actividad	Créditos
3. Participante como docente en actividades educativas.	1,5 créditos / hora real Cuando la actividad es de participación. 2 créditos / hora real en actividades de aprovechamiento.
4. Publicaciones 4.1. Libro con comité editorial 4.2. Artículo en revista científica con comité editorial	20 créditos: Los créditos se asignan dividiendo el número de créditos entre el número de autores. 10 créditos: Los créditos se asignan dividiendo el número de créditos entre el número de autores.

4.3. Documentos (folletos, antologías, documentos técnicos, manuales y otros)	Máximo 5 créditos previo estudio del CAN. Los créditos se asignan dividiéndolos entre el número de autores.
---	---

Artículo 37.

Para la aplicación de la escala de acreditación se considera como asistencia mínima:

- a. En actividades educativas de participación: se debe cumplir con al menos 85 % de asistencia del total de horas de la actividad. La actividad deberá tener una duración mínima de 4 horas, para ser recertificable.
- b. En actividades educativas de aprovechamiento: se debe cumplir con al menos 85 % de asistencia y aprobar el sistema de evaluación del aprendizaje establecido para esta. La actividad deberá tener una duración mínima de 6 horas para ser recertificable.

Artículo 38.

Los entes proveedores de actividades de educación continua en Nutrición serán los encargados de proveer, emitir y distribuir los certificados de las actividades realizadas, los cuales deberán indicar el número de créditos otorgados a dicha actividad por el CAN. Los certificados no podrán tener el logo del CPNCR, a excepción de que el ente proveedor de la educación continua en Nutrición sea el propio Colegio. Para su validez, el título debe ir firmado por el coordinador del CAN o su representante (en caso de no estar presente el coordinador) y el encargado o facilitador de la actividad educativa.

Artículo 39.

El CAN tendrá la potestad de homologar actividades de educación continua en Nutrición realizadas a nivel nacional o en el extranjero que no sean impartidas por un ente proveedor avalado a petición del interesado, para lo que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Original y copia del programa de la actividad educativa.
- b. Original y copia del certificado de aprobación de la actividad educativa.
- c. Comprobante de inscripción.
- d. Desplegable que indique lugar, fecha, horarios, entre otros.

Cualquier otro documento que el CAN considere necesario.

CAPÍTULO VI. PROCEDIMIENTO PARA LA RECERTIFICACIÓN

Artículo 40.

Toda persona profesional en Nutrición que desee recertificarse debe mantener la condición de colegiado activo con sus obligaciones al día e inscribirse en el SRPN llenando el formulario virtual para tal fin.

Artículo 41.

Cada periodo de recertificación consta de tres (3) años consecutivos en el cual la persona profesional en Nutrición debe obtener cada año un mínimo de 10 créditos para un total de 30 créditos. Si la persona profesional en Nutrición no cumple con el número mínimo de créditos en alguno de los años del periodo de recertificación inscrito, deberá iniciar de nuevo su periodo completo de tres años.

El CAN reconocerá las actividades recertificables de educación continua en Nutrición que el profesional haya realizado del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. Los créditos no son acumulables de un año o periodo para otro.

Artículo 42.

Para obtener el reconocimiento de las actividades recertificables de educación continua en Nutrición, la persona profesional en Nutrición deberá presentar, anualmente, la solicitud de recertificación, utilizando el formulario y presentando el original y copia de los certificados y/o documentos que respalden su participación en dichas actividades. El CAN definirá la fecha límite de recepción de documentos para reconocimiento de las actividades recertificables de educación continua en Nutrición.

Artículo 43.

El CAN notificará a la persona profesional en Nutrición la resolución de su solicitud en un plazo no mayor de 30 días naturales y le informará al cabo de cada periodo la fecha en que recibirá su certificado de recertificación profesional en Nutrición.

Artículo 44.

La respectiva resolución será registrada en el expediente del colegiado en el SRPN y podrá ser consultada por el interesado cuando lo desee.

Artículo 45.

Contra las resoluciones del CAN cabrá el recurso de revocatoria que deberá interponerse ante el Consejo dentro del plazo de 5 (cinco) días naturales contados a partir del día siguiente de recibida la notificación de la resolución. En caso de una resolución desfavorable del recurso de revocatoria, el solicitante podrá plantear un recurso de apelación ante la Junta Directiva, dentro de los siguientes 5 (cinco) días naturales luego de recibida la notificación de la resolución. Ambas gestiones recursivas deberán ser resueltas en cada caso en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles.

Artículo 46.

La Junta Directiva y el CAN entregarán el certificado de recertificación a la persona profesional en Nutrición que, a criterio del CAN, hubiera cumplido con los requisitos establecidos por el SRPN para el periodo correspondiente. Para la obtención del certificado de recertificación, la persona profesional en Nutrición debe ser miembro activo del CPNCR y estar al día con sus obligaciones. Cada año el Consejo definirá la fecha en que se entregarán los certificados a los colegiados que hayan cumplido con los requisitos de sus respectivos periodos de recertificación.

Artículo 47.

Si el CAN comprueba que una persona profesional en Nutrición incumplió algún requisito o aportó documentos falsos, se procederá a interponer la denuncia ante el Colegio para que actúe conforme con las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 48.

La Junta Directiva del CPNCR realizará una divulgación anual en un medio masivo de comunicación, como página web del colegio, boletín informativo o un periódico nacional de

alta circulación, de los profesionales que cumplieron con en el sistema de recertificación con el fin de informar a la población en general.

Este Reglamento deroga el Reglamento del Sistema de Recertificación Profesional en Nutrición publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°21 del viernes 30 de enero del 2015.

Aprobado por la Asamblea General celebrada el 10 de agosto de 2019, según consta en libro de actas.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dra. Norma Meza Rojas, Presidenta.—Dr. José Pablo Valverde Díaz, Secretario a.í.
—1 vez.—(IN2019382598).